



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016108105201400311-00
Ubicación 49722
Condenado HAINER MORA

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 8 de Febrero de 2021, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante auto interlocutorio 34 de fecha 13/01/2021, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 10 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

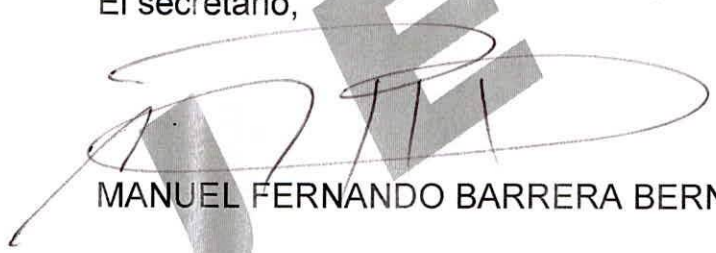
Número Único 110016108105201400311-00
Ubicación 49722
Condenado HAINER MORA

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 8 de Febrero de 2021, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante auto interlocutorio 34 de fecha 13/01/2021, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 10 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Radicación: 11001-61-08-105-2014-00311-00
Ubicación: 49722
Condenado: HAINER MORA
Cédula: 5.883.210
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0034

NÚMERO INTERNO:	49722-13
RADICACIÓN:	11001-61-08-105-2014-00311-00
CONDENADO:	HAINER MORA
No. IDENTIFICACIÓN:	5.883.210
DECISIÓN:	RESUELVE RECURSOS
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ COBOG LA PICOTA

Bogotá D. C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto como principal por el apoderado del sentenciado **HAINER MORA**, en contra de la providencia calendada el 16 de julio de 2020 (Auto interlocutorio No. 0712), por medio de la cual este juzgado le negó la prisión domiciliaria, en aplicación del artículo 314, numeral 4º del C. de P. P. y artículo 68 del C. P.. Subsidiariamente se decidirá si se concede o no el recurso de apelación igualmente interpuesto.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 16 de marzo de 2017, el Juzgado Cuarenta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **HAINER MORA** a la pena principal de 16 años de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, por hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de actos sexuales con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo y sucesivo. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria (Expresa prohibición art. 199 de la ley 1098 de 2006).

2.- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal el 29 de abril de 2019, en decisión de segunda instancia modificó la sentencia

Radicación: 11001-61-08-105-2014-00311-00
Ubicación: 49722
Condenado: HAINER MORA
Cédula: 5.883.210
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

determinando que la pena definitiva es de **183 meses** de prisión, confirmándose en todo lo demás.

3.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **17 de septiembre de 2019**, fecha en que se produjo su captura por orden judicial.

4.- El 17 de septiembre de 2019 este Despacho judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

DE LA SUSTENTACIÓN DE LOS RECURSOS

El abogado Dr. Antonio José Durán Cabeza, defensor del condenado **HAINER MORA** presenta su inconformismo respecto de la decisión proferida por este Juzgado el pasado 16 de julio de 2020, en la que se consideró que el sentenciado no tenía derecho a la prisión domiciliaria por no encontrarse en estado grave por enfermedad.

El impugnante refiere que en el auto interlocutorio impugnado se desconoce y se guarda silencio respecto a los síntomas prostáticos y disminución del calibre del chorro al orinar y goteo que presenta su representado y que consta en historia clínica; pues sólo se hizo referencia al diagnóstico de lumbalgia crónica y pterigio bilateral.

También se hizo referencia a que el penado cuenta con 60 años de edad y presenta problemas de dermatitis y problemas odontológicos que requieren atención urgente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Prima facie, cabe precisar que en la providencia de 16 de julio de 2020, hoy motivo de impugnación, el Despacho fue lo suficientemente claro al analizar la razón por la cual consideró que no es viable concederle al sentenciado **HAINER MORA** la prisión domiciliaria, de conformidad con lo señalado en el artículo 314, numeral 4º del C. de P. P. y artículo 68 del C. P.; razón ésta que no fue otra que la consecuencia del resultado emitido en la experticia médica emitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Por lo anterior, el Despacho desde ya manifiesta que mantendrá incólume la decisión adoptada en el sentido de no conceder dicho sustituto, porque efectivamente el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en dictamen médico forense de estado de salud practicado el 19 de marzo de 2020, registró como diagnóstico clínico o impresión diagnóstica 1. lumbalgia crónica a estudio y 2. Pterigio bilateral, pero concluyó que el señor **HAINER MORA** en las actuales condiciones "NO SE ENCUENTRA EN ESTADO GRAVE POR ENFERMEDAD".

Radicación: 11001-61-08-105-2014-00311-00
Ubicación: 49722
Condenado: HAINER MORA
Cédula: 5.883.210
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Téngase en cuenta además, que si bien el médico legista conceptuó que el penado **HAINER MORA** requiere de valoración especializada por ortopedia y oftalmología, así como los correspondientes controles médicos, entre ellos el de acceder a servicios de urgencias; tales situaciones le compete ser asumidas por el Departamento de Sanidad Carcelaria del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota.

Por lo tanto el condenado y/o su defensor debe acudir a esa dependencia para que en coordinación con el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL-2019, con quien la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC suscribió contrato de fiducia mercantil para la atención integral en salud y prevención de las enfermedades de la población privada de la libertad a cargo del INPEC, se proceda a dar cumplimiento a lo sugerido por los médicos legistas.

Sobre el tema materia de impugnación, recuérdese que la decisión que emite el juez ejecutor de la pena respecto a la prisión domiciliaria solicitada, debe estar sustentada en dictamen médico oficial, que justamente corresponde al emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el 19 de marzo de 2020.

En consecuencia, se dispone no reponer la decisión proferida el pasado 16 de julio de 2020, por la que negó a **HAINER MORA** la prisión domiciliaria.

Finalmente, como quiera que en forma subsidiaria se interpuso por el recurrente **recurso de apelación**, se concederá el mismo, en el efecto devolutivo, de conformidad con las previsiones de los artículos 176 y 177 de la Ley 906 de 2004.

Ahora, como la decisión motivo de impugnación tiene "relación con mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad" (Negativa de prisión domiciliaria), se precisa que el competente para resolver el recurso concedido es el **Juzgado Cuarenta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**, quien profirió la condena en primera instancia. Lo anterior, con sustento en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004 y lo dispuesto por la H. Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (Radicado 31954, 1 de julio de 2009, M. P. Jorge Luis Quintero Milanés y Radicado 22453 del 26 de junio de 2008).

Déjese a disposición de dicho juzgado al penado **HAINER MORA**.

Por lo anterior, por el Centro de Servicios Administrativos CSA de estos juzgados, córrase el traslado de que trata el inciso 4º del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, por el término de tres (3) días, para los fines legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

Radicación: 11001-61-08-105-2014-00311-00
Ubicación: 49722
Condenado: HAINER MORA
Cédula: 5.883.210
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER lo decidido en el Auto interlocutorio No. 0712 de 16 de julio de 2020, mediante el cual este Despacho le negó al condenado **HAINER MORA** la prisión domiciliaria, bajo las previsiones del artículo 314, numeral 4º del C. de P. P. y artículo 68 del C. P.; de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER en el efecto devolutivo, el **recurso de apelación** interpuesto por la recurrente contra la aludida decisión, ante el **Juzgado Cuarenta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**. Para tal fin, por el **Centro de Servicios Administrativos CSA de estos juzgados**, córrase el traslado de que trata el inciso 4º del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, por el término de tres (3) días, para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- REMITIR copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del interno **HAINER MORA**.

QUINTO.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

CÚMPLASE


SANDRA PATRICIA VILLA GARCÍA
JUEZ

d.g./